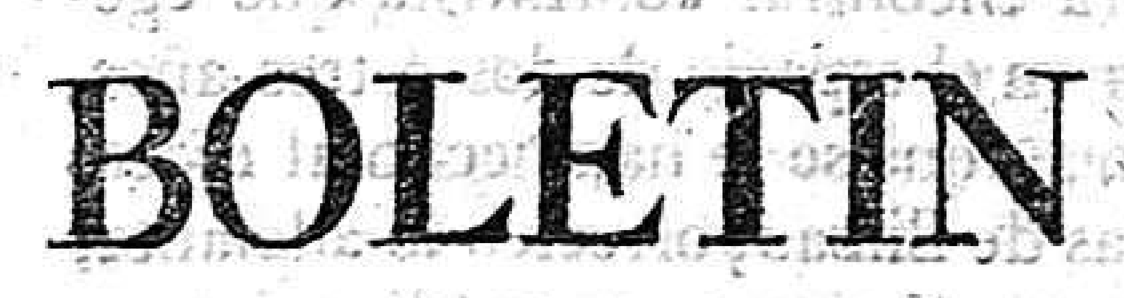
Núm. 15. Viernes 20 de Febrero de 1835. 5 cuartos.





INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice en 30 de Enero último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 13 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente. = Por decreto espedido con esta misma fecha ha tenido á bien suprimir las Comisiones de atrasos de Real Hacienda, encargadas de liquidar las cuentas de los empleados de todos los ramos, igualmente que las de los pueblos, desde el año de 1808 hasta fin de 1825. Una de las razones que tuve para mirar dichas dependencias como no necesarias para este segundo objeto de sus atribuciones, fué el reconocer que el importe de los suministros hechos por los pueblos en aquel largo período, sobre todo durante la guerra de la independencia, no puede menos de igualar, cuando no esceda al que le resulte por los tributos que hayan dejado de satisfacer; pues aunque por el resultado de las liquidaciones muchos de ellos han salido alcanzados, este fué por efecto de que á unos no se les abonaron los suministros por no haberlos presentado en tiempo hábil, y á otros solo por octavas partes del importe de los atrasos de contribuciones, conforme á las leyes que rigen todavía sobre la materia: las leyes que estableciendo por base una desigualdad de condicion entre los derechos del acreedor y el deudor deben desaparecer bajo de todo Gobierno justo, como contrarias á la razon. Por tanto, y deseosa de señalar los principios del reinado de mi augusta Hija con un acto de administracion el mas beneficioso á los pueblos, y con el que al propio tiempo pueden facilitar el pago de las contribuciones corrientes; he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se establece un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones que deban los pueblos hasta fin del año de 1827.

Art. 2.° Esceptúanse de esta regla los segundos contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos, los Arrendadores de puestos públicos, y demas personas ó Corporaciones que hayan recaudado fondos de la Real Hacienda y los retengan indebidamente.

Art. 3.° Los Intendentes procederán desde luego á la cobranza de los alcances que resulten á los mismos pueblos desde el año de 1828 hasta fin de Diciembre último, apremiándolos en caso necesario con todo el rigor de la ley hasta conseguir el pago.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. SS. para su inteligencia, y que lo circulen á quien corresponda. = Y lo trasladamos á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de esta Provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma, esperando que los que se hallen en el caso que cita el artículo 3.°, concurrirán á satisfacer sus alcances en el preciso y perentorio término de un mes contado desde esta fecha; pues transcurrido sin haberlo verificado, se procederá egecutivamente contra los morosos. Coruña 12 de Febrero de 1835. = Juan Florin.

BANDERA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

El Exmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino, con fecha 13 de Julio de 1833 me dijo lo siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Real Comision de revision permanente de este Reino lo que sigue. = A consecuencia de lo

que la Real Comision de revision que V. S. preside hizo presente al Consejo supremo de la Guerra con motivo de hallarse el quinto José Rodriguez número 13 del sortéo de 1831 por la jurisdiccion de Bergantiños cubriendo la baja del número 3 José Collazo, licenciado por inútil en el Real Cuerpo de artillería de Marina, y haber sentado plaza en la bandera de la Habana Diego Martinez, á quien como número 12 del mismo sortéo correspondia reemplazar á Collazo; se ha dignado el Rey N. S. resolver, de conformidad con el dictámen de dicho supremo Tribunal, y en virtud de Real orden que con fecha 28 del mes próximo pasado me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, *que el José Rodriguez sea libre de cubrir la indicada baja*, entendiéndose que lo está por Martinez, en cuya filiacion se pondrá la nota de *quinto* en lugar de la de voluntario, quedando por consiguiente obligado á servir los años prefijados; siendo tambien la soberana voluntad de S. M. que esta determinacion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza. Cuya soberana determinacion comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes, consiguiente al oficio que en 14 de Noviembre último se sirvió V. S. pasarme acerca de este particular. Lo que traslado á V. con igual objeto y en virtud de cuanto le manifesté con fecha 6 de Diciembre del año próximo pasado relativamente al mencionado Diego Martinez.

Y conviniendo que las Justicias tengan noticia de lo prevenido en la preinserta soberana resolucion, que es consecuente con lo mandado en el artículo que sustituye en la adicional de 1819 al 35 del reglamento de reemplazos de 1800; y á fin de obviar trámites en las reclamaciones que entablan en semejantes casos, pudiendo desde luego hacerlas de las filiaciones que esta Bandera tome á los números próximos que sienten plaza durante las diligencias de la presente quinta; lo transcribo á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 11 de Febrero de 1835. = El Comandante de la Bandera. = *Luis Pastor.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 16 de Enero último me traslada la Real orden siguiente.

Al Gobernador civil de Orense, Presidente de la Junta de caminos de su Provincia y de esa del cargo de V. S., digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de esa Junta de 21 de Noviembre próximo pasado, manifestando la insuficiencia de los Arbitrios concedidos en virtud de las Reales órdenes de 30 de Marzo y 6 de Mayo del año de 1833 para la abertura de la carretera de Vigo á Castilla pasando por esa ciudad, la necesidad de aumentarlos para encontrar contratista que egecute las obras en el espacio de dos ó tres años, las proposiciones que se le han hecho al efecto por capitalistas de Bilbao, ofreciendo adelantar los fondos necesarios con un módico interes si se aumenta la hipoteca; y la peticion de la misma Junta, para que se le autorice para verificar un reparto vecinal en las citadas provincias de ochocientos mil reales, suprimiendo al mismo tiempo el Arbitrio impuesto sobre el uso de carros del pais por gravoso á los particulares y poco útil á la empresa; cuya peticion han hecho igualmente los Ayuntamientos de esa capital, el de la villa de Ribadavia, de Puenteareas y el Procurador del valle de Fragoso.

Enterada S. M., oidos los informes de V. S., del Gobernador civil de Pontevedra y del Director general de caminos, y atendiendo á que los Arbitrios que se proponen son independientes de los que percibe la Real Hacienda, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que se realice el reparto de los fondos que desean reunir los habitantes de esas provincias de Orense y Pontevedra para el aumento de los destinados á la citada carretera.

2.º Que este reparto se egecute en rigor en proporcion á la riqueza de cada pueblo sin poder esceder su total en las dos provincias de la cantidad de seiscientos mil reales anuales.

3.º Que la Junta directiva, de acuerdo con los Gobernadores civiles de ambas provincias, fije la parte de esta cantidad que corresponda á cada una de ellas.

4.º Que su distribucion individual entre los habitantes de cada provincia se haga por el respectivo Gobernador civil y Contaduría de Propios.

5.º Que la misma Junta directiva cuide de su recaudacion, para que entrando á formar una masa general con los Arbitrios concedidos hasta esta fecha, los invierta en los pagos de las obras que egecute, ó de las contratas que celebre, dando de todo conocimiento á esta Secretaría del Despacho, y remitiendo cuenta formal de entradas y salidas por semestres.

6.º Que tanto este reparto como los Arbitrios concedidos cesen desde el momento que esten reintegrados los gastos que origine esta carretera con los ramales mandados construir á Santiago, Pontevedra y Tuy; sin perjuicio de lo que resuelva luego que se forme el competente espediente sobre los ramales derivados de aquella, que convenga abrir para establecer las comunicaciones del Partido de Val-

deorras y ciudad de Orense con la de Lugo.

7.º Que quede suprimido el Arbitrio sobre los carros del pais, establecido en virtud de la citada Real orden de 6 de Mayo de 1833.

8.º Que en el Plano de la mencionada carretera se divida y distribuya la misma en trozos de igual ó aproximada estension, con el objeto de facilitar todo lo posible la mas pronta egecucion de ellos á los empresarios y contratistas que los tomen á su cargo; é igualmente con el de proporcionar la necesaria ilustracion para poder resolver S. M. los que con preferencia deben construirse, á fin de que las obras se egecuten, siendo posible, simultáneamente en los territorios dependientes de las provincias de Orense y Pontevedra: de manera que los habitantes de ambas, ya que contribuyen mancomunadamente para ellas, gocen tambien á un mismo tiempo del beneficio resultante de los caudales que se inviertan en estos trabajos.

9.º Finalmente, que estas concesiones se entiendan y tengan su efecto desde 1.º del corriente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en la provincia de su cargo.

La comunico á los pueblos de esta Provincia para su noticia y efectos consiguientes. Orense 17 de Febrero de 1835. = El Gobernador civil interino: *José Valladares.*

Necesitando la Junta directiva de los caminos de Orense y Pontevedra acordar las bases á que deben arreglarse para hacer el reparto de 600∂ reales anuales concedidos por S. M. en Real orden de 16 de Enero próximo pasado para atender á la construccion de la carretera y ramales que estan á cargo de la espresada Junta, y queriendo esta que la distribucion de aquella suma guarde las proporciones de equidad que corresponden, he acordado, como Presidente de dicha Corporacion facultado por la misma, que los Sres. Alcaldes mayores comprendidos en esta Provincia de mi cargo exijan de sus respectivas Jurisdicciones un testimonio que esprese la cuota líquida que anualmente paga cada una de ellas por la contribucion de Utensilios, como tipo que debe servir para marcar la riqueza territorial de cada punto, remitiéndome dichos testimonios á la mayor brevedad posible; para el logro de cuyo objeto cuento con el celo que distingue á dichos Sres. Alcaldes mayores por el bien de los pueblos, que tan interesados estan en el buen éxito y actividad de la empresa como en la rectitud de su administracion. Orense 18 de Febrero de 1835. = El Gobernador civil interino, Presidente: *José Valladares.* = Por acuerdo de S. S.: *Manuel Coton*, Secretario interino.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 31 de Enero último me dice de Real orden lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Real Sociedad económica Matritense, en solicitud de que se digne abolir la prueba llamada de *limpieza de sangre*, que se exige en algunos Estatutos ó Reglamentos vigentes á los jóvenes que desean dedicarse á varias carreras y profesiones; y S. M. considerando que cualquiera que haya sido la razon porque se reputasen oportunas tales informaciones, han desaparecido felizmente las causas que las motivaron: que es opuesto á los principios de la justicia universal castigar en la generacion presente y en las futuras estravíos y debilidades que pertenecen y probablemente purgaron ya las generaciones pasadas: que semejante prueba es inútil, porque la caridad cristiana y los sentimientos nobles y generosos de los españoles se resisten á revelar hechos, que pudieran privar á hombres inocentes, y acaso beneméritos, de los medios que para su subsistencia y con provecho del Estado les ofrecen el estudio de las ciencias y la profesion de las artes; y por último, que los gastos á que dan margen las diligencias judiciales que las citadas informaciones suponen, son un sacrificio que las escasas fortunas de muchas familias no pueden soportar; se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo no se exija la prueba de *limpieza de sangre* en ninguno de los casos en que hasta ahora se ha exigido en todos los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio de mi cargo, bastando en su lugar la partida de bautismo que acredite ser hijos de legítimo matrimonio, y la justificacion de buena moral y conducta, del modo que está prevenido por las leyes, ó por las Constituciones ó Reglamentos de los mismos establecimientos.

Lo que comunico al público para los efectos convenientes. Orense 16 de Febrero de 1835. = El Gobernador civil interino: *José Valladares.*

JURISDICCION DEL REGIMIENTO PROVINCIAL DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicias Provinciales en circular de 31 del mes que feneció me dice lo que copio.

El Sr. Sub-secretario de Guerra en 21 del que fina me comunica la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Estremadura lo que sigue. = Enterada la Reina Gobernadora de la instancia

promovida por parte del Ayuntamiento del lugar de Pescueza, corregimiento de Coria, en solicitud de que se declare que los mozos dedicados á la labranza, manejando yunta, aunque se casen antes de la edad de 18 años, gocen de la esencion que les concede el artículo 13, título 2.º de la Ordenanza de Milicias, y que por consiguiente no son infractores de la ley; y S. M., conformándose con el dictamen del supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que manifieste á V. E., para que lo haga al Ayuntamiento de Pescueza, que la ley penal que sujeta al sortéo de Milicias á los que se casan antes de 18 años, no priva á los interesados de las justas esenciones que segun Ordenanza le correspondan por cualquier razon: siendo el objeto de dicha ley el evitar que adquieran la de casados por un prematuro casamiento. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1835. = Valle de Ribas.

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos convenientes en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1835. = El Conde de San Roman.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de las Justicias que comprende la demarcacion de este Regimiento. Orense Febrero 14 de 1835. = El Coronel Teniente Coronel: *Manuel Carnicero.*

PARTIDO DE CARBALLINO.

ALOCUCION,

que dirige á sus domiciliarios el Alcalde mayor interino de dicho Partido D. Francisco Pellico de Paniagua, *en el dia que tiene destinado para prestar el juramento de fidelidad (que nuevamente se exige) á nuestra idolatrada Reina*

DOÑA ISABEL SEGUNDA

y su augusta Madre la Reina Gobernadora.

Leales moradores de este Partido: Hoy es sin duda alguna para mí el dia mas venturoso de mi vida, en que la sabiduría de nuestra augusta Reina Gobernadora me prescribe la nueva forma del solemne juramento que débo prestar ante las aras de la Religion, ofreciendo en ellas sacrificar mis intereses, mi salud y hasta mi propia existencia por conservar en su integridad el Trono escelso de su inocente Hija con los sagrados é imprescriptibles fueros de la libertad de la patria.

Sí, conciudadanos mios: todavía circula por mis venas la sangre de *Padilla y Maldonado*, y no puedo menos de llenarme de un noble orgullo al haceros en este dia mi pública profesion de fe política, y dirigiros el lenguage, aunque sencillo, de un hombre libre. Por fin, gracias á la benéfica mano de la inmortal Cristina, ha sido espulsado de entre nosotros para siempre el mónstruo horrible del despotismo que nos tenía degradados y envilecidos; y despues de los miasmas deletéreos volvemos otra vez con confianza á respirar el aire puro de la libertad que debe ser en adelante mas tarde ó mas temprano el elemento natural de los seres racionales.

No hay duda nacimos para pensar, y esta bella prerrogativa, destello con que la divinidad dotó al hombre próbidamente, nos pone en la aptitud ventajosa de regirnos y gobernarnos de la manera mas conveniente á la comunidad; y he aquí en pocas palabras el origen inmutable de los gobiernos representativos, y la doctrina sencilla que condenará eternamente como injusto el poder de los déspotas y tiranos. Y convencidos mis domiciliarios de que fuera de estas eternas verdades no puede haber salvacion política para la España, ¿qué clase de sacrificios no deberé esperar de vosotros para sostener y conservar á todo trance el ilustrado Gobierno que felizmente nos rige? No me es, á la verdad, desconocida vuestra decision y patriotismo, que promoveré por cuantos medios esten en la esfera de mis atribuciones. Cuento en todos los casos con la inmensa mayoría de esta numerosa poblacion diseminada, que es eminentemente española; mas si á pesar de todo esto me encontrase defraudado en mis justas esperanzas, y llegase á ver entre nosotros hijos ingratos que osasen atentar contra los caros objetos que forman las delicias de los buenos... ¡Tiemblen! Seguiré sin descanso sus pisadas, los sorprenderé en sus tenebrosas guaridas, desconcertaré sus planes patricidas, y haré caer sobre sus criminales cabezas la espada de la justicia. Carballino 4 de Febrero de 1835. = El Alcalde mayor interino: *Francisco Pellico de Paniagua.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

☞ *Los pueblos de esta Provincia que no hubiesen satisfecho las cuotas que respectivamente les correspondieron por el antiguo Boletin oficial de Galicia, la harán efectiva en el improrrogable término de ocho dias, pasados los cuales se despacharán apremios contra los morosos. Orense Febrero 17 de 1835.* = E. G. C. I.: *José Valladares.* = E. S. I.: *Manuel Coton y Felipe.*

IMPRENTA DE PAZOS.